



Dictamen 8/2013

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Eduardo COBA ARANGO

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Álvaro FERRER BLANCO

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Alfonso GONZÁLEZ HERMOSO DE MENDOZA

D. Francisco Javier HIERRO HIERRO

D. José Luís LÓPEZ BELMONTE

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Vicent MARÍ TORRES

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Jesús PUEYO VAL

D^a Carmen QUINTANILLA BARBA

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 16 de julio de 2013, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden Ministerial por la que se establece la equivalencia de Agente de la Escala Básica de los Cuerpos de Policía Local de la Generalitat de Catalunya al Título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo.

I. Antecedentes.

La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales constituye una competencia asignada al Estado por el artículo 149.1.30^a de la Constitución.

La Constitución determina asimismo en sus artículos 149.1.29 y 148.1.22^a la atribución al Estado de la competencia en relación con la seguridad pública, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan crear policías de acuerdo con lo que al respecto determinen sus respectivos Estatutos de Autonomía. La coordinación con las policías dependientes del Estado se debía llevar a cabo de conformidad con el marco que al respecto determinase una Ley Orgánica.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, vigente en la actualidad, fue aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. En su artículo 164 se recogen las competencias de la



Generalitat de Cataluña en relación con la seguridad pública, donde se incluye la planificación y regulación del sistema de seguridad pública y la ordenación de las policías locales.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la que se refiere la Constitución, aprobó las funciones, los principios básicos de actuación y los estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En el artículo 6.2 b) de la Ley se determina que los estudios de formación y perfeccionamiento que se cursen por parte de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en los centros de enseñanza dependientes de las distintas Administraciones públicas podían ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación, el cual debía tener en consideración las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

Por lo que respecta a la normativa autonómica en la materia, la Ley 27/1985, de 27 de diciembre, reguló la Escuela de Policía de Cataluña, que posteriormente fue sustituida por el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, según determinó la Ley 10/2007, de 30 de julio. En sus artículos 2ª) y 3.1 se dispone que el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña debe proporcionar la formación necesaria, entre otros, a los miembros de la Policía de los Ayuntamientos, para el desempeño de sus funciones.

Según determina el artículo 5.3 de la Ley 10/2007, el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña debe promover ante las autoridades educativas el reconocimiento y la convalidación de la formación impartida a los cuerpos policiales de las instituciones públicas de la Comunidad Autónoma con el fin de impulsar su carrera profesional.

El Proyecto que ahora se presenta al Consejo Escolar del Estado para su dictamen regula la equivalencia de la categoría de Agente de la Escala Básica de los Cuerpos de la Policía Local al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo general.

II. Contenido.

La Orden se compone de dos artículos, una Disposición adicional única y dos Disposiciones finales, precedido todo ello de una parte expositiva.

El artículo 1 regula el objeto de la Orden. El artículo 2 presenta la declaración de la equivalencia correspondiente con el título de Técnico.



La Disposición adicional única incluye una habilitación al Director General de Formación Profesional para la aplicación de la norma. La Disposición final primera recoge el título competencial para dictar la Orden y la Disposición final segunda presenta la entrada en vigor de la misma.

III. Observaciones.

1. A la parte expositiva de la Orden.

De acuerdo con las previsiones de la Directriz nº 13 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2013, sobre Directrices de Técnica Normativa:

"13. Consultas e informes.– En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición."

Se observa que en la parte expositiva del Proyecto no se ha hecho referencia alguna a las consultas realizadas o informes evacuados sobre el proyecto, en particular, el dictamen del Consejo Escolar del Estado, extremos que habría que hacer constar de conformidad con las previsiones del apartado segundo de la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Presidencia de 28 de julio de 2005, que aprueba la publicación de las Directrices indicadas.

2. Al artículo 2.

A) La redacción literal de este artículo es la siguiente:

"La obtención del nombramiento de la categoría de Agente de la Escala Básica de los Cuerpos de Policía Local por parte de los alumnos seleccionados, supone la superación del proceso convocado a tal efecto y que incluye la realización del Curso de formación teórico-práctico. Dicho Curso consta de un periodo formativo de 1.200 horas y 800 o más horas formativas de prácticas en los centros de trabajo. El Curso de formación básica para



policías es parte, pues, de la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso a la categoría de policía de los cuerpos de Policía Local de Cataluña, siendo una segunda fase del proceso selectivo que debe cursarse obligatoriamente en el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña. Por lo tanto, una vez obtenido el nombramiento, y aportando además el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente, se podrá establecer la equivalencia genérica de nivel académico con el título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo general, a los efectos de acceso a empleos públicos y privados y aquellos otros que pudieran corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

En este artículo se incluye, junto a la posibilidad de establecer la equivalencia que supone el objeto de la norma, una serie de motivaciones y explicaciones, que se subrayan, que no son propias de la parte dispositiva de una norma, sino que deben ser incluidas, en su caso, en la parte expositiva. En relación a lo anterior, la Directriz nº 26 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa indica lo siguiente:

"[...] Los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición."

Por ello, se sugiere que el contenido referido a las explicaciones y motivaciones antes indicadas sea incluido, en su caso, dentro de la parte expositiva de la Orden.

B) La equivalencia contenida en este artículo se plantea como una mera posibilidad (*se podrá establecer la equivalencia*), lo que parece conllevar una declaración posterior administrativa para el reconocimiento de la equivalencia específica en cada caso.

Al respecto se debe indicar que en normas precedentes de similares características la declaración de la equivalencia se ha llevado a cabo de forma genérica, derivándose la equivalencia de la propia norma jurídica, sin que fuera necesario un proceso administrativo posterior para personalizar la misma en cada caso.

Lo anterior contradice la declaración general que se realiza en el artículo 1 del proyecto, al regular el objeto de la norma, así como en el propio título del Proyecto.

 Se sugiere revisar este aspecto.



3. A la Disposición final primera.

En esta Disposición final se menciona el título competencial para dictar la norma, con la siguiente redacción:

“La Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”.

Se sugiere hacer constar la competencia constitucional incluida en el artículo 149.1.30ª tal como la misma figura en dicho artículo:

“La Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”.

Erratas:

Se sugiere revisar el texto y corregir las erratas mecanográficas que contiene.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº

EL PRESIDENTE


Francisco López Rupérez

Madrid, a 16 de julio de 2013

EL SECRETARIO GENERAL,


José Luis de la Monja Fajardo

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.